

AL DESPACHO: Informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por ESTHER GUTIERREZ ORTEGA contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO – I

Sea lo primero reconocer personería para actuar a la abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NÚÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.533.194 y portadora de la T.P. 231.941 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandante ESTHER GUTIERREZ ORTEGA.

Revisado el escrito genitor junto con los documentos anexos, encuentra el Despacho que el mismo presenta las siguientes falencias:

De los hechos

Se solicita a la parte demandante dar aclaración al hecho 32 de la demanda, dado que el mismo refiere una actuación adelantada en el año 2020 en tanto situaciones fácticas del mismo escrito aducen que el presunto accidente de trabajo tuvo lugar en el mes de mayo de 2022.

De los anexos de la demanda

El numeral 3 del artículo 26 del CPTSS refiere como anexos que deben acompañar la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Revisando el escrito genitor y sus anexos, observa el Despacho que los documentos que se relacionan a continuación si bien fueron enunciados como tales en el libelo genitor no se encuentran insertos en el plenario:

- Copia documento constancia de aportes con inicio, afiliación a ARL SURA.
- Copias documento cédula de ciudadanía (en relación con este medio de prueba especificar a quien corresponden los documentos relacionados)
- Fotografías del evento accidente.
- Documento contrato de obra ESAN S.A. ESP y CONSORCIO ALCANTARILLADO LA QUITAZ.
- Documento investigación accidente de trabajo.

Vale la pena precisar a la parte actora que si bien estos documentos no son de carácter obligatorio para adelantar el trámite del proceso, lo cierto es que si los relacionada como medios de prueba deberá aportarlos a la encuadernación.

Del deber de enteramiento

En relación con este requisito es preciso anotar que el extremo activo hizo la remisión del escrito genitor al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de la dirección electrónica info@santander.gov.co; sin embargo revisada la página web del ente territorial se tiene que la dirección de notificaciones judiciales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER corresponde a notificaciones@santander.gov.co. En el caso de marras no existe medio probatorio dentro del expediente, del cual se posible extraer que la autoridad accionada le hubiera direccionado el envío de la comunicación a través de un correo electrónico distinto al previsto para efectos de surtir notificaciones judiciales.

Por otra parte respecto del codemandado CONSORCIO ALCANTARILLADO LA QUITAZ no se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de surtir notificaciones judiciales, siendo ello necesario máxime cuando la notificación cuando se ha surtido el enteramiento previo se hace enviando únicamente el auto admisorio de la demanda.

Así también frente a los codemandados personas naturales HUMBERTO JIMENEZ GIL, SANDRA SOFIA MORALES REY y JAVIER ENRIQUE MARDINI PINZON si bien la vocera judicial de la parte actora, pretende entender surtido el enteramiento con la remisión a las direcciones electrónicas de las personas jurídicas de las cuales presuntamente forman parte, ello no es de recibo para el Juzgado toda vez que los mismos actúan como litigantes separados para efectos del trámite del proceso por lo que deberán ser notificados como personas naturales.

De conformidad con lo anterior se ordena la devolución de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte demandante un término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído para subsanar las falencias anotadas, so pena que la misma sea rechazada.

Se requiere a la parte actora presentar un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO** dado que se están solicitando aclaraciones relacionadas con los hechos y pruebas de la demanda.

Se recuerda a la parte demandante que en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante enviar simultáneamente escrito de subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería procesal para actuar abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NÚÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.533.194 y portadora de la T.P. 231.941 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandante ESTHER GUTIERREZ ORTEGA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda incoada por ESTHER GUTIERREZ ORTEGA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del CPTSS, y conceder a la parte demandante un término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído para subsanar las falencias anotadas, so pena que la misma sea rechazada.

Se requiere a la parte actora presentar un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO** dado que se están solicitando aclaraciones relacionadas con los hechos y pruebas de la demanda.

Se recuerda a la parte demandante que en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante enviar simultáneamente escrito de subsanación a los demandados.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 052 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 28 de abril de 2023</p> <p>RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria</p>
